



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 584 DE 31/07/2020

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que a través de memorando N° 20186660003633 de 26 de marzo de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

1. Formato actividades de prevención, vigilancia y control del 12 de febrero de 2018.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de 12 de febrero de 2018.
3. Auto N° 001 de 14 de febrero de 2018.
4. Oficio N° 20186660002063 de 14 de febrero de 2018, comunicación al señor Deivis Arzuza Meléndez.
5. Oficio N° 20186660002073 de 14 de febrero de 2018, comunicación al señor Cristian Guzmán Lamas.
6. Copia de la orden de servicio de 4-72, donde consta que se remitieron las comunicaciones de los señores Deivis Arzuza Meléndez y Cristian Guzmán Lamas.
7. Oficio N° 2018666000531 de 01 de marzo de 2018, dirigido al Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS.
8. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio N° 20186660006826 de 21 de marzo de 2018.
- Image9. Acta de destrucción 09 de mayo de 2018.
10. Oficio de radicación interna 2018666000054-2 de 09 de abril de 2018, respuesta dada por el Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS.

Que a través del Auto N° 001 de 14 de febrero de 2018, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó medida preventiva de suspensión de decomiso preventivo contra el señor **DEIVIS ARZUZA MELENOEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, por actividades prohibidas en las coordenadas 10° 10' 30,8" N - 075° 43' 45,7" W, específicamente al sur de Isla Grande - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante oficio N° 20186660002063 y 20186660002073 de 14 de febrero de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, le comunicó al señor **DEIVIS ARZUZA MELENOEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, el contenido del auto antes mencionado.

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante auto No. 395 del 6 de abril de 2018, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra los señores DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, por presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el día 09 de mayo del 2018, se realizó diligencia de destrucción de 251 ejemplares del producto pesquero decomisados a los señores DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS, tal como consta en acta de destrucción y registro fotográfico conforme remitido mediante memorando 20186660005953.

Que mediante Oficio 2019666005933 de 06 de julio de 2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, para que se notificara personalmente del auto antes mencionado.

Que el día 16 de julio de 2019, en la oficina administrativa del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó mediante aviso de fecha 6 de julio de 2019 al señor **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, el contenido del auto No. 395 del 6 de abril de 2018.

Que mediante Oficio 20196660005943 de 06 de julio de 2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ**, para que se notificara personalmente del 395 del 6 de abril de 2018.

Que el día 16 de julio de 2019, en la oficina administrativa del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se notificó mediante aviso de fecha 6 de julio de 2019 al señor **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ**, del auto No. 395 del 6 de abril de 2018.

Que mediante el auto No. 395 del 6 de abril de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de decomiso preventivo y aprehensión preventiva, legalizada mediante Auto N° 001 del 14 de febrero de 2018, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar los señores DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante memorando radicado No. 20196660007943 del 18-07-2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial informe de seguimiento.

En virtud del numeral 2 del artículo cuarto del auto No. 395 del 6 de abril de 2018, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, mediante Oficio 20196660010763 de 24 de septiembre de 2019, citó al señor **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, a rendir declaración.

Que el día 24 de septiembre de 2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario certificó que el señor **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, no se presentó a rendir la declaración a la que se le cito.

**DECLARACIÓN DEL SEÑOR DEIVIS ARZUZA MELENDEZ, RECIBIDA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019:**

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

En virtud del numeral 2 del artículo cuarto, el jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, mediante Oficio 20196660009853 de 06 de septiembre de 2019 citó al señor **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ**, para que rindiera declaración y se tiene la siguiente declaración del día 13 de septiembre de 2019:

**... “PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO:** *Si, por realizar actos de pesca en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.* **PREGUNTADO: SÍRVASE HACER UN RELÁTO BREVE, CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. CONTESTÓ:** *El día 12 de febrero de 2018 me encontraba realizando faena de pesca por cercanías del Hotel Cocoliso al Sur de isla Grande cuando fui sorprendido por personal de Parques Nacionales en el momento en que estábamos recogiendo el trasmallo para lavarlo, y ahí llegó la lancha de Parques y me decomisaron las especies capturadas y el trasmallo. La embarcación la decomisó Guardacostas junto con el motor.* **PREGUNTADO: SÍRVASE INDICAR LA RAZÓN POR LA CUAL USTED SE ENCONTRABA AL INTERIOR DEL ÁREA PROTEGIDA, AL SUR DE ISLA GRANDE, EN LA COORDENADA 10° 10' 30.8" N Y 075° 43' 45.7" W, EN CERCANÍA AL HOTEL COCOLISO, REALIZANDO LA ACTIVIDAD DE PESCA CON TRASMALLO, EL DÍA -12 DE FEBRERO DEL 2018, CUANDO PARQUES NACIONALES NATURALES CON APOYO DE LA UNIDAD DE GUARDACOSTAS, LE IMPUSIERON ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA POR REALIZAR ACTIVIDADES QUE ESTN PROHIBIDAS AL INTERIOR DE PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, TAL COMO SE SUSCRIBIO EN EL ACTA DE 12 DE FEBRERO DE 2018, QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE N° 012-2018. CONTESTÓ:** *Exactamente al momento del decomiso no estábamos en faena, sino que a media noche a una profundidad aproximada de 30 mts donde el fondo es lodoso habíamos echado el trasmallo y obviamente salió sucio y procedimos a echarlo en el lugar nos sorprendieron, solo con la idea de lavarlo e ir recogéndolo inmediatamente. Eran Aproximadamente las 5: 40 de la mañana cuando nos sorprendieron. La faena de pesca la habíamos realizado en el Parque Corales del Rosario en otro lugar diferente donde se llevó a cabo el decomiso.* **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR A ESTA JEFATURA SI USTED VENIA REALIZANDO LA ACTIVIDAD DE PESCA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO ANTES A LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2018, CON QUE FRECUENCIA Y EN QUE LUGARES. CONTESTÓ:** *antes de los hechos que son objeto de esta investigación ya había realizado faena de pesca al interior del Parque Corales del Rosario el día 04 de mayo de 2017, hechos que son objeto de la investigación N° 060 de 2017.* **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR A ESTA JEFATURA SI USTED HA REALIZADO LA ACTIVIDAD DE PESCA AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2018. CONTESTÓ:** *No. Como dije anteriormente la hice el día 04 de mayo de 2017, la hice el día 12 4 de mayo de 2017, es decir antes del 12 de febrero de 2018.* **PREGUNTADO: TIENES ALGO MÁS QUE AGREGAR. CONTESTÓ:** *Me comprometo a no volver al Parque Corales el Rosario y pescar...”*

**INFORME DE SEGUIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA DEL 18 DE JULIO DE 2019**

Que en cumplimiento del numeral primero del artículo cuarto del Auto No. 396 del 6 de abril de 2018, la Jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo allegó mediante memorando 20196660007943 de 18 de julio de 2019, el informe de seguimiento a la medida preventiva impuesta con objeto de esta investigación.

Que se hará análisis de los documentos y diligencias practicadas dentro del expediente 012-2018, con el fin de determinar si existe mérito para continuar con la investigación:

**INFORME DE RECORRIDO DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN EL SECTOR DEL DECOMISO DEL ARTE DE PESCA**

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

*“Esta dependencia se permite manifestar que la medida preventiva impuesta de decomiso preventivo y aprehensión preventiva, legalizada mediante Auto N° 001 del 14 de febrero de 2018, fue acatada dado que el arte de pesca fue decomisado preventivamente por el personal del parque y actualmente se encuentra almacenada en la bodega de decomisos del área protegida*

*Por otro lado, el área protegida ha realizado recorridos de PVyC y no ha encontrado en las coordenadas geográficas donde ocurrieron los hechos que generaron la imposición y legalización de la medida preventiva (Auto 001 del 14 de febrero de 2018. Consultada la base de datos o Herramienta SicoSmartse determinó que desde el momento del decomiso se han realizado por el sector un total de 340 recorridos de PVyC, como puede evidenciarse en la tabla siguiente las frecuencias mensuales. Sin que se haya vuelto a sorprender a los señores DEIVIS ARZUZA Y CRISTIAN GUZMÁN realizando actividades de pesca ilegal al interior del área protegida.”*

Recorridos de PVyC 2018		Recorridos de PVyC 2019	
febrero	16	enero	22
marzo	28	febrero	25
abril	32	marzo	22
mayo	20	abril	26
junio	13	mayo	30
julio	20		
agosto	12		
septiembre	16		
octubre	24		
noviembre	12		
diciembre	22		
<b>SubTotal</b>	<b>215</b>		<b>125</b>
<b>TOTAL</b>			<b>340</b>

...”

## 2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20206660003633 del 26 de marzo de 2018 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

---

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

*administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que el artículo 13 de la ley 2 de 1959 indica: *“Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, **la pesca** y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona”. (Negrilla fuera de texto)*

Que de acuerdo al artículo 327 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), *“se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”;* prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*“1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques...” (Subrayar fuera de texto).*

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”;* prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

*“8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”*

*“10. Ejercer cualquier **acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita” (Negrilla fuera de texto).*

#### **4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra **DEIVIS ARZUZA MELENOEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 012 de 2018, a las actividades de pesca en cercanía al Hotel Cocoliso una embarcación menor tripulada por los presuntos infractores utilizando un Arte de pesca prohibido

Que mediante oficio de radicación 2018666000054-2 de 09 de abril de 2018, el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, concluyó que el producto de la pesca que nos ocupa se clasifico como. “PRODUCTOS DE LA PESCA, NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO, por lo que No garantiza la inocuidad de los mismos, constituyéndose estas en un riesgo para la salud del consumidor, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente Ley 09119 y demás concordantes vigentes”

Que por otra parte, queda claro que el señor **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS** son los presuntos responsables toda vez que el señor **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** en la diligencia de declaración de fecha 13 de septiembre de 2019 manifestó lo siguiente:

*“...Exactamente al momento del decomiso no estábamos en faena, sino que a media noche a una profundidad aproximada de 30 mts donde el fondo es lodoso habíamos echado el trasmallo y obviamente salió sucio y procedimos a echarlo en el lugar nos sorprendieron, solo con la idea de lavarlo e ir recogéndolo inmediatamente. Eran Aproximadamente las 5: 40 de la mañana cuando nos sorprendieron. La faena de pesca la habíamos realizado en el Parque Corales del Rosario en otro lugar diferente donde se llevó a cabo el decomiso...”*

Que por otra parte, en la diligencia anteriormente referida el señor **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** , manifestó lo siguiente:

*“antes de los hechos que son objeto de esta investigación ya había realizado faena de pesca al interior del Parque Corales del Rosario el día 04 de mayo de 2017, hechos que son objeto de la investigación N° 060 de 2017..”*

Que en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. \*20186660006826\* del 21-03-2018 se tiene como registro fotográfico las siguientes:

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**



Ahora bien, vista la relación fáctica obrante en el expediente sancionatorio No. 012 de 2018 y la declaración de fecha 13 de septiembre de 2019, evidencia esta Dirección Territorial la existencia de los hechos generadores de presunto infracción, encontrando en este estado del proceso que efectivamente los presuntos infractores, realizaron actividades de pesca al interior del área protegida, tal como se evidencia en el material fotográfico anteriormente conocido.

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que por otra parte, una vez analizadas las piezas procesales que obran en el expediente No. 012 de 2018, tales como las evidenciadas en el registro fotográfico y el concepto técnico radicado No. \*20186660006826\* del 21-03-2018, denota esta autoridad ambiental que se infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, evidenciando además que no solo hubo una presunta infracción administrativa ambiental con las actividades motivo de investigación, como lo son las actividades de pesca, y adicional a ello, se evidenció una afectación a los valores objeto de conservación de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

Seguidamente es del conocimiento de esta Dirección Territorial que no solo hubo una afectación a los valores objeto de conservación de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, si no, también una presunta infracción a la normatividad ambiental, en tanto que los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN** o, realizaron presuntamente actividades que se encuentran taxativamente prohibidas en el Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015, acuerdo 066 de 1985 en su artículo 17 literal A y resolución No. 1002 de 1969 del INDERENA y en el artículo trece de la ley 2 de 1959 establece que: en las zonas de Parques Nacional Naturales está prohibida entre otras actividades la pesca.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”*

Luego entonces, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende se llama a responder los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN**, a la presente investigación por considerar ésta Dirección Territorial que las actividades motivo de la presente investigación, se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación como tampoco de la presunta responsabilidad **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853.

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

#### **4.1 Adecuación típica de los hechos**

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- a) **Presuntos Infractores:** **DEIVIS ARZUZA MELÉNDEZ** y **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853.
- b) **Imputación Fáctica:** realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10°10'30.8 "N y 75°43'45.7", en el sur de Isla Grande, utilizando un arte de pesca prohibido "TRASMALLO" en flagrancia.

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

- c) **Imputación Jurídica:** conforme al artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y a la resolución No. 1002 de 1969, además por Infringir presuntamente los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- a) **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 012 de 2018, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra el señor **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y el señor **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la presunta responsabilidad de los señores en mención, con los hechos motivo de la investigación.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor **DEIVIS ARZUZA MELENOEZ** y el señor **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 y N° 1.143.328.853, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Para los presuntos infractores debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental *toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra los presuntos infractores, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales

Que no habiendo configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 Y 1.143.328.853, por las razones antes expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo a los señores **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.397.876 Y 1.143.328.853, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

1. Realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10°10'30.8"N y 75°43'45.7", en el sur de Isla Grande, utilizando un arte de pesca prohibido "TRASMALLO" en flagrancia, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo trece de la ley 2 de 1959, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985, artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 331 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato actividades de prevención, vigilancia y control del 12 de febrero de 2018.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de 12 de febrero de 2018.
3. Auto N° 001 de 14 de febrero de 2018.
4. Oficio N° 20186660002063 de 14 de febrero de 2018, comunicación al señor
5. Oficio N° 20186660002073 de 14 de febrero de 2018, comunicación al señor Cristian Guzmán Lamas.
6. Copia de la orden de servicio de 4-72, donde consta que se remitieron las comunicaciones de los señores Devis Arzuza Meléndez y Cristian Guzmán Lamas.
7. Oficio N° 2018666000531 de 01 de marzo de 2018, dirigido al Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS.
8. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio N° 20186660006826 de 21 de marzo de 2018.
9. Acta de destrucción 09 de mayo de 2018.
10. Oficio de radicación interna 2018666000054-2 de 09 de abril de 2018, respuesta dada por el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS.
11. Auto N° 395 del 6 de abril de 2018, por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores DEVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS
12. Memorando N° 20196530001703 del 29-03-2019 en el que la DTCA remite al área protegida el Auto N° 395 del 6 de abril de 2018, para dar cumplimiento al mismo.
13. Oficio de Oficio N° 20196530002391 de 17-04-2019 de remisión del Auto N° 395 del 6 de abril de 2018 dirigido al Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Bolívar
14. Oficio de Oficio N° 20196530002411 de 17-04-2019 de remisión del Auto N° 395 del 6 de abril de 2018 dirigido al Procurador Ambiental y agrario.
15. Memorando 20196660011573 del 16 de octubre de 2019, remisión de las diligencias adelantadas por el área a la DTCA.
16. Oficio de citación a notificar N° 20196660005933 con fecha 06-06-2019, dirigida al señor CRISTIAN GUZMAN LAMOS.
17. Certificado de no entrega servicios postales S.A del oficio N° 20196660005933 con fecha 06-06-2019, dirigida al señor CRISTIAN GUZMAN LAMOS
18. Oficio de notificación por aviso dirigido al señor CRISTIAN GUZMAN LAMOS. certificado de entrega servicios postales S.A de la notificación por aviso dirigida al señor CRISTIAN GUZMAN LAMOS.
19. Oficio de citación a declaración N° 20196660009863 con fecha 06 de septiembre 2019, dirigido al señor CRISTIAN GUZMAN LAMOS.
20. Certificado de no entrega ENVIA, de la citación a declaración N° 20196660009863 con fecha 06 de septiembre 2019, dirigido al señor CRISTIAN GUZMAN LAMOS.
21. Constancia mediante la cual se indica motivo por el cual se cita a declarar por segunda vez al señor CRISTIAN GUZMAN LAMOS
22. Oficio de citación a declaración N° 20196660010763 con fecha 24 de septiembre 2019, dirigido al señor CRISTIAN GUZMAN LAMOS.
23. Certificado de entrega servicios postales S.A, del oficio de citación a declaración N° 20196660010763 con fecha 24 de septiembre 2019, dirigido al señor CRISTIAN GUZMAN LAMOS.
24. Constancia de no asistencia a declaración por parte del señor CRSITIAN GUZMAN LAMOS, de acuerdo al oficio N° 20196660010763 con fecha 24 de septiembre 2019.

**“Por el cual se formulan cargos a los señores  
DEIVIS ARZUZA MELENDEZ y CRISTIAN GUZMAN LAMOS y se adoptan otras determinaciones”**

25. Oficio de citación a notificación N° 20196660005943, dirigido al señor DEIVIS ARZUZA MELENDEZ
26. Certificado de no entrega servicios postales S.A del oficio de citación a notificar N° 20196660005943.
27. Oficio de notificación por aviso dirigido al señor DEIVIS ARZUZA MELENDEZ
28. Certificado de entrega servicios postales S.A del oficio de notificación por aviso dirigido al señor DEIVIS ARZUZA MELENDEZ. Oficio de citación a declarar N° 20196660009853 CON FECHA 06-09 2109
29. Certificado de entrega ENVIA de la citación para diligencia de declaración N° 20196660009853.
30. Diligencia de Declaración rendida por el señor: DEIVIS ARZUZA MELENDEZ.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al señor **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y al señor **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, personalmente o en su defecto por edicto si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** Designar al Jefe del PNN Parque Corales el Rosario y San Bernardo para que se sirva realizar la presente diligencia.

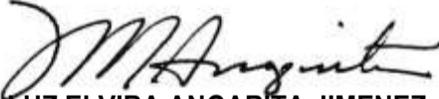
**ARTICULO CUARTO:** Informar al señor **DEIVIS ARZUZA MELENDEZ** y al señor **CRISTIAN GUZMAN LAMOS**, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los 31 días de julio del 2020

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 

Revisó: Ibeth Mora Martinez. 